



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 38459/2019**

**(Juzg. N° 45)**

**AUTOS: "FREGENAL, LUIS MARCELO c/ FEDERACION PATRONAL ART S.A.  
s/ RECURSO LEY 27348"**

Buenos Aires, 29 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

**I-** Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar al reclamo, recurre la parte demandada, según escrito de fecha 1/08/2022, que mereció réplica de la contraria mediante escrito de fecha 4/08/2022.

Asimismo, la accionada cuestiona por elevados los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, al perito médico y al Gabinete de Psicología. A su turno, el representante legal de la parte demandada cuestiona los emolumentos que le fueron fijados por considerarlos reducidos.

Mediantes presentaciones de fecha 13/07/2022 y 1/08/2022 el perito médico y la representación letrada de la parte actora, respectivamente, apelan por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos.

**II-** Cuestiona la parte el porcentaje de incapacidad receptado en la anterior instancia y el nexo de causalidad entre la patologías que presenta el actor y el infortunio laboral ocurrido el 8/11/2018, al respecto, adelanto que los planteos no prosperaran.



En primer lugar, frente a lo manifestado por la apelante en su "PRIMER AGRAVIO", señalo que el demandante al fundamentar sus agravios cuestionó no sólo la falta de asignación (en sede administrativa) de incapacidad física derivada del accidente denunciado, sino que también afirmó padecer daños psicológico como consecuencia de dicho infortunio, lo cual justifica que la Magistrada de grado haya pedido al perito médico desinsaculada en la causa un informe en la materia.

Al respecto, cabe resaltar el alcance que esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el Acta Nro. 2669 del 16/05/2018, le dio a la vía recursiva del artículo 2° de la ley 27.348, estableciendo expresamente la facultad de los Magistrados para ordenar las pruebas que creyeran pertinentes a efectos de dilucidar las cuestiones fácticas correspondientes (cfr. artículo 4°, inciso "c" de la mencionada Acta CNAT, y artículos 36 del C.P.C.C.N. y 80 de la L.O.), lo que les permite moverse ampliamente al ejercitar su potestad jurisdiccional revisora conforme el principio de eficacia jurisdiccional

Es así que, dado que nos encontramos ante una instancia revisora de una resolución administrativa, y tomando en consideración el carácter amplio con el que debe contemplarse el presente trámite de revisión que establece la ley 27.348, el cual debe ser canalizado mediante un control judicial suficiente y eficaz, y toda vez que el pronunciamiento de grado ha sido precedido de un adecuado debate probatorio en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, y que la propia apelante ha presentado memorial impugnatorio en defensa de sus derechos, lo decidido en la instancia de grado no puede ser descalificado por arbitrario, ni contrario a nuestra Carta Magna, pues resulta el corolario de un debate procesal pleno (cfr. artículos 18 C.N. y 3° C.C.C.N.).

Por lo demás, considero que las dogmáticas formulaciones y objeciones que introduce la accionada con el fin de objetar el porcentaje de incapacidad que le fue atribuido al actor, y la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el daño que presenta y el infortunio por él padecido, carecen de respaldo en parámetros objetivos, ciertos y concretos que permitan coincidir con la abstracta apreciación formulada en este aspecto en el memorial de agravios.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Así, la accionada se limita a afirmar genéricamente que el perito médico al determinar el porcentaje de incapacidad que presenta el demandante se apartó del baremo de la ley 24.557, pero lo cierto es que no efectúa un análisis integral del dictamen que permita verificar que el porcentaje aplicado por el experto para fijar la incapacidad no sea el correcto, tal como se afirma en la presentación. Asimismo, tampoco indica cuál sería el porcentaje que -a su entender- le correspondería teniendo en cuenta las lesiones padecidas por el trabajador, sin aportar -reitero- elementos objetivos y científicos que justifiquen modificar el decisorio recurrido.

No paso por alto las impugnaciones formuladas por la demandada en fecha 3/09/2020 Y 25/03/2022, pero lo cierto es que las observaciones formuladas por la recurrente no logran desvirtuar el citado informe y sus aclaratorias, ya que estimo que el especialista ha explicado en forma suficientemente clara la metodología científica utilizada para verificar la existencia o inexistencia y para graduar, llegado el caso, la minusvalía que ocasionan; y ello evidencia, que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables, que dan adecuado sustento a la conclusión pericial.

De tal modo, la queja bajo examen no se respalda ni asienta en este aspecto en ningún argumento de rigor científico que permita apartarse de lo informado por el perito médico (cfr. art. 116 de la L.O.)

Es así que, dado que la apelante no cuestiona el dictamen pericial médico de autos con argumentos científicos, no encuentro motivos que me autoricen a apartarme de lo dictaminado por el juicio del experto en lo referente al porcentaje de incapacidad determinado.

Por otra parte, en lo que respecta a la incapacidad psicológica, se advierte que la pericia se ha fundado en la entrevista y evaluación efectuada al Sr. Fregenal, y en los test y psicodiagnóstico que le fueron efectuados, ha establecido un nexo de causalidad con el infortunio cuyo acaecimiento a esta altura no se discute y, ha estimado el porcentaje de incapacidad sobre la base de la tabla de



incapacidades elaborada en el marco del decreto 659/96 y ley 24.557; sin que se señalen en la queja argumentos suficientemente idóneos para desvirtuar las conclusiones que surgen del dictamen pericial en cuestión, y por ende lograr su revisión (ver psicodiagnóstico de fecha 16/03/2022).

De tal modo, considero que la pericia médica da cuenta de la existencia de una incapacidad psicofísica de carácter parcial y permanente cuya etiología surge del hecho traumático ventilado en autos. En efecto, en el caso, la existencia del accidente de trabajo acaecido ha quedado reconocida por la demandada, por tanto, toda vez que no se advierte que el origen de las lesiones del actor fuera otro que el infortunio de marras -pues no obra en la causa constancia alguna que refiera patología de base alguna que pueda interrumpir la vinculación causal aquí denunciada-, las estimo directamente relacionadas con aquél.

A los fines que aquí interesan, cabe destacar que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos, y lo cierto es que, tal como señalé, las manifestaciones efectuadas por la apelante no resultan más que expresiones de disconformidad con las conclusiones de la perito médica y apreciaciones dogmáticas sin anclaje en prueba objetiva de autos.

En tal marco, los términos del informe pericial médico producido en la causa, imponen otorgarle plena eficacia y valor probatorio (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, por tanto, no permiten apartarse de lo resuelto en la instancia de grado en este aspecto.

En dicha inteligencia, dado los reparos formales que merece la queja en este aspecto en orden a lo normado por el artículo 116 de la L.O., y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que la apelante pretende enfatizar, corresponde desestimar estos aspectos del recurso interpuesto por la demandada y confirmar lo decidido en origen a su respecto.

**III-** La apelante se agravia en relación a que la Magistrada de grado no aplicó el del método de la capacidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

restante (fórmula de Balthazard). Estimo que el planteo resulta atendible.

Señalo que en el caso corresponde utilizar el método de la capacidad restante (fórmula de Balthazard), en tanto dicho método es aplicable para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes y lo cierto es que en la presente causa -conforme lo que surge en el expediente administrativo- el actor, producto de otro reclamo iniciado, presenta una incapacidad preexistente parcial, permanente y definitiva del 4,8% de la TO (ver expediente administrativo Nro 10H-L-01790/08, Fecha de ATEP: 07/08/2007, Fecha del Dictamen: 13/08/2009, Diagnóstico: Menisectomía parcial interna de rodilla derecha Grado Incapacidad: Parcial Carácter definitiva).

De esta manera, se aplicará el método de Balthazard a la incapacidad psicofísica que sufre el actor por el accidente de autos (7,90%), el porcentaje de incapacidad resulta ser del 7,52% de T.O. ( $100\% - 4,8\% = 95,20\%$ ;  $7,90\% \text{ de } 95,20\% = 12,90\%$ ).

En dicha inteligencia, de prosperar mi voto, corresponde modificar lo resuelto en el fallo de grado en este aspecto, computando -a los fines del cálculo de la reparación reclamada y objeto de condena- una incapacidad psicofísica parcial y permanente (derivada del accidente de autos) del orden del 7,52% de la total obrera, lo que así voto.

**IV-** Como corolario de la modificación que he dejado propuesta precedentemente, el monto de la indemnización debida al trabajador (según lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557), tomando en consideración una incapacidad psicofísica total del 7,52% de la total obrera, y el valor del ingreso base mensual (IBM) determinado en la anterior instancia (de \$77.219,87.-) -sin suscitar controversia ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.)-, arroja la suma de \$444.553,07.- ( $\$77.219,87 \times 53 \times 7,52\% \times 65/45$ ).

Dicha suma (\$444.553,07.-) resulta ser superior al piso mínimo establecido por el decreto 1694/09 (cfr. Nota G.C.P. N°



18437/18) el cual asciende a la suma de \$132.851,02.- (\$1.766.636.- x 7,52%).

Corresponde añadir a dicha suma (\$444.553,07.-) el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia, sin suscitar controversia ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.)-, que asciende a la suma de \$88.910,61.- (\$444.553,07.- x 20%), lo que arroja un total de \$533.463,68.-

En virtud de todo lo expuesto, de prosperar mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y reducir el capital de condena a la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$533.463,68).-, con más los intereses que allí se establecieron, sin suscitar cuestionamiento puntual y concreto ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.).

**V-** Sin perjuicio de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., en atención a que la modificación que he dejado propuesta precedentemente no varía en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener la imposición de costas a cargo de la parte demandada efectuada en la anterior instancia, toda vez que ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (ley 27.423, y artículo 2° de la ley 27.48) y lo dispuesto en el art. 38 de la L.O., propongo confirmar los honorarios regulados en la sede de origen a todos los profesionales intervinientes en autos, los que se observan adecuados en orden a las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia.

**VI-** Con relación al planteo relativo a la aplicación de lo dispuesto por los arts. 277 y 730 del CPCCN, cabe poner de resalto que el mismo debe ser efectuado en el tiempo y etapa oportuno y que no resulta ser otro que en el traslado de la liquidación (art. 132 LO), por lo que en este punto el agravio al respecto debe ser desestimado.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**VII-** Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios, propicio imponer las costas originadas en esta sede a cargo de la parte demandada que ha resultado vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta Alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.)

De tal modo, de prosperar mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y elevar el capital de condena a la suma de \$1.660.474,75.-, con más los intereses que allí se establecieron, sin suscitar controversia ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.).

**VIII-** Sin perjuicio de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., en atención a que la modificación que he dejado propuesta precedentemente no varía en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener la imposición de costas a cargo de la parte demandada efectuada en la anterior instancia, toda vez que ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (ley 27.423, y artículo 2° de la ley 27.48) y lo dispuesto en el art. 38 de la L.O., propongo confirmar los honorarios regulados en la sede de origen a todos los profesionales intervinientes en autos, los que se observan adecuados en orden a las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia.

**IX-** Atento la forma en que propongo se resuelvan los agravios, propicio imponer las costas originadas en esta sede a cargo de la parte demandada que ha resultado vencida (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta Alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en



definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.)

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

Adhiero al voto de la Dra. Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1)** Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y reducir el capital de condena a la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$533.463,68), con más los intereses que allí se establecieron; **2)** Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; **3)** Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada; **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta Alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí.-

